

PROPUESTA DE

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB ATLETICO DE SAN SEBASTIAN

En la sesión celebrada válidamente el **23 de septiembre de 2021**, entre otros temas de los incluidos en el Orden del día previamente fijado, se aprobó por unanimidad de los asistentes, esta Junta Directiva adoptó el **acuerdo** cuyo contenido literal se transcribe seguidamente:

“Previa convocatoria realizada al efecto y constituida válidamente la Junta Directiva del Club ATSS el día 23 de septiembre de 2021, a las 18:45 horas, y entre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, se ha examinado el expediente informativo abierto al socio José María Elola con fecha 11 de mayo de 2021.

En dicho escrito de apertura de expediente informativo, la Junta Directiva advertía al socio que, si los graves hechos que se describían se volvían a repetir, la Junta Directiva se vería obligada a iniciar un procedimiento sancionador, con suspensión cautelar de la entrada a las instalaciones y destinado a depurar su responsabilidad, imponiendo la sanción que legalmente correspondiese.

Tras su notificación, el socio ha presentado varios escritos, se han producido nuevas incidencias reflejadas por los conserjes del Club, y se han realizado quejas verbales y dos quejas/reclamaciones por escrito de dos socios del Club.

La Junta Directiva ha examinado y valorado los hechos reflejados en los documentos obrantes en el expediente, aportados por la Comisión Ejecutiva, por personal al servicio del club, las quejas escritas y verbales de otros socios y los escritos presentados por el socio.

El artículo 52 de los vigentes Estatutos del Club Atlético de San Sebastián, relativo al régimen disciplinario, establece que:

“1. Las y los miembros del club deportivo, ya sean socio/a o abonado/as, podrán ser objeto de sanción, previa su audiencia e instrucción de expediente.

Las sanciones podrán comprender desde la pérdida de sus derechos de forma temporal y sanciones económicas, hasta la separación definitiva del club deportivo.

2. La imposición de las sanciones corresponderá a la Junta Directiva y sus decisiones no serán susceptibles de posterior recurso ante las federaciones deportivas y ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, siendo impugnables, una vez agotada la vía asociativa interna, ante la justicia ordinaria.

3. El régimen de las infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario será establecido reglamentariamente.”

Por su parte, en el artículo 24 del Reglamento de Servicios e instalaciones deportivas del Club, aprobado el 21 de diciembre de 2009, tipifica las infracciones y sanciones, estableciendo su artículo 25 la posibilidad de la adopción por la Junta Directiva de las medidas cautelares necesarias y la apertura de un expediente sancionador.

A la vista de los antecedentes y hechos señalados y comprobado el reiterado incumplimiento de la normativa y la alteración de la necesaria convivencia y armonía en

el uso de las instalaciones del club, con posible existencia de varias infracciones sancionables, esta Junta Directiva considera necesario la apertura de un expediente sancionador y con carácter cautelar e inmediato, suspender de la condición de socio a José María Elola por un período de tres meses, con prohibición de uso y entrada en todas las instalaciones del Club.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 52 de los Estatutos del Club y con los artículos 24 y 25 del Reglamento interno de Servicios e Instalaciones del Club, ha adoptado el siguiente

A C U E R D O

Primero. Incoar expediente sancionador para determinar la posible responsabilidad del socio José María Elola y **facultar expresamente a la Comisión Ejecutiva para la tramitación del expediente, con formulación del pliego de cargos y traslado al socio** para que, en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho pliego, efectúe las alegaciones que estime oportunas y/o aporte la información que considere oportuna o necesaria en defensa de sus derechos.

Una vez efectuadas las alegaciones o transcurrido el plazo para realizarlas, esta Junta Directiva adoptará el acuerdo correspondiente resolutorio del expediente sancionador.

Segundo. Adoptar como **medida cautelar la suspensión de la condición de socio a D. José María Elola por un período de tres meses**, con prohibición de uso y entrada en todas las instalaciones del Club.

La Suspensión y prohibición acordada como medida cautelar tendrá **efectos inmediatos desde su comunicación al socio.**

Tercero. Notificar con carácter inmediato al socio este Acuerdo y la suspensión de la condición de socio, con prohibición de entrada y uso a todas las instalaciones del Club.

Esta comunicación se efectuará por la notificación personal al socio la primera vez que acuda a las instalaciones del Club y también por correo electrónico y correo certificado a su domicilio con acuse de recibo.

Asimismo, se pondrá a disposición de los conserjes de las instalaciones del Club copia de este Acuerdo para su conocimiento y cumplimiento de sus funciones.”

Con fecha 24 de septiembre de 2021, la certificación y el Acuerdo fueron notificados personalmente y por correo electrónico por parte del Gerente del Club al socio José María Elola, habiendo acusado éste recibo de su recepción.

Asimismo, el 28 de septiembre de 2021, se realizaron dos intentos de entrega por correo certificado en horas diferentes (10:45 y 16:48) encontrándose el envío en la oficina de correos de referencia para su recogida.

En ejecución del Acuerdo de 23 de septiembre de 2021, **con fecha 5 de octubre de 2021, se formuló el correspondiente PLIEGO DE CARGOS**, frente al cuál en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, el socio podía efectuar las alegaciones que estimase oportunas y/o aportar la información que considerase oportuna o necesaria en defensa de sus derechos.

El CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS, al que se acompañaban 7 DOCUMENTOS, era el siguiente:

“HECHOS

Debido al uso habitual y reiterado por el socio José María Elola de un móvil en el interior de la sauna, con fecha **13 de febrero de 2021** un socio y vocal de la Junta Directiva le solicitó que no estuviera dentro con el móvil ante el riesgo que ello podía suponer, y ante la negativa de aquel, la solicitud la realizó el conserje David Sasiain.

El socio Jose María Elola se negó a ello, alegando que no existía ninguna prohibición al respecto, y que hasta que no se pusiese un cartel prohibiendo su uso, el seguiría entrando a la sauna con el móvil.

A la vista de tales hechos, con fecha **14 de febrero de 2021**, la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva del Club adoptó la decisión de **establecer como norma la prohibición de utilizar aparatos electrónicos en la Sauna y Presauna**, así como la de leer libros, periódicos o similares.

Dicha normativa y toda la relativa al uso de la sauna ha sido ratificada, con efectos desde la fecha de su adopción, por Acuerdo adoptado por unanimidad por la Junta Directiva del Club en su sesión celebrada el pasado 23 de septiembre, formando parte del Reglamento interno de uso de servicios e instalaciones.

Con fecha **15 de febrero de 2021**, el personal del Club colocó a la vista de todos los usuarios el cartel de normativa de uso de la sauna con tales prohibiciones.

Se acompaña copia como **Documento N° 1**.

Con fecha **10 de mayo de 2021** y por correo electrónico, el referido socio y vocal de la Junta Directiva efectuó una denuncia y queja formal de unos hechos ocurridos el 8 y 9 de mayo de 2021 en el interior del recinto de la sauna. En concreto en la denuncia dirigida a la Gerencia y Junta Directiva del Club, se decía que “...mediante el presente escrito quiero poner de manifiesto, para su toma en consideración por los órganos competentes del Club los siguientes hechos ocurridos los días **8 y 9 de mayo de 2021** en las instalaciones de la Concha, entre las 17,45 y 18:15 horas y más concretamente en el recinto de la sauna.

El día **8 de mayo** encontrándome en el interior de la sauna junto con el socio Iñaki Del Barrio Arrieta, entró el socio José Mari Elola con su teléfono móvil situándose junto a la zona de las piedras y resistencias de la sauna.

Le pedí por favor que no entrase con el móvil a lo que no hizo ni caso, por lo que acudí al empleado del Club, “Xabi Goikoetxea” solicitando su intervención para pedirle que solicitase al socio que cumpliera las normas de uso de la sauna, entre las que está prohibido la entrada con cualquier aparato electrónico.

Tras acudir al recinto de la sauna y solicitar al socio que por favor no usara el móvil y saliese de la sauna, el socio se negó a ello manifestando que tenía derecho a estar en la sauna porque pagaba el abono y que no molestaba a nadie.

Ante ello, tanto Iñaki como yo le dijimos que sí nos molestaba y que además la normativa de la sauna prohibía su uso (hay un cartel bien en claro nada más entrar a la sauna).

Además, le dije que como miembro de la Junta Directiva le pedía que cumpliera las normas a lo que manifestó si hablaba como socio o como miembro de la Directiva, contestándole que como socio y como miembro de la Directiva.

Todo ello sin ningún resultado, elevándose el tono y la crispación, para finalmente, y una vez en la pres sauna, antes de irse, a gritos y fuera de sí, decirnos a Iñaki y a mí: “Tu cállate” o “Tú te callas” y diciéndome a ver si le estaba amenazando (le había dicho que la Junta Directiva haría lo que tenía que hacer).

Finalmente, abandonó el recinto de la sauna y según se oía y parece, siguió el “debate” con el empleado del Club.

Lo lamentable es que este comportamiento no es un hecho aislado, sino que se viene repitiendo, además de **otros incidentes y discusiones con otros socios** en relación al uso del jabón de manos de los lavabos para su uso como gel de ducha por su parte.

Hay que recordar que con anterioridad y en relación al uso del móvil, con fecha **14 de febrero**, si no me equivoco, ya se le solicitó que no entrara ni lo usara en la Sauna y tuvo otra incidencia con el empleado David Sasiain, que motivó el acuerdo de establecer claramente las normas de uso de la sauna.

Por último, el día de ayer, **9 de mayo** hacia las 18 horas, cuando acudí a la sauna, se encontraba dentro de la misma otra vez con el móvil. Una vez que acudí donde la empleada Maialen para que le recordara la normativa, y cuando los dos volvimos a la sauna, justo salió de la sauna.

Le agradeceré que este escrito se entienda y curse como una **denuncia y reclamación** y sea **registrada como tal**, solicitando que:

Los empleados del Club, que, en el ejercicio de sus funciones, han tenido ocasión de participar en los hechos, realicen sus correspondientes observaciones en relación a la confirmación de los hechos ocurridos.

El órgano competente del Club adopte las medidas necesarias para evitar que hechos como los descritos vuelvan a repetirse y conseguir el mantenimiento de un clima agradable y no tensionado en las instalaciones del Club.

Donostia, 10 de mayo de 2021”

Dicha denuncia fue trasladada la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

Con fecha **11 de mayo de 2021** el Gerente del Club, realizó informe sobre los hechos sucedidos el 10 de mayo cuyo tenor literal es el siguiente:

“Informe sobre los hechos sucedidos ayer día 10 de mayo de 2021 con el socio Jose Mari Elola.

13:30:

Tras recibir quejas escrita tanto por parte de Xabier Goikoetxea (empleado del Club) y Agustín Perez (socio) por el uso del móvil en la sauna por el socio Jose Maria Elola este sábado día 8 de Junio, y visto que existen incidencias anteriores por esta práctica prohibida en la normativa, realizo una llamada telefónica para darle otra advertencia, en este caso como Gerente del Club.

Por un lado, le explico que debe como todo socio, acatar las normas del Club, como es la prohibición del uso del móvil en la sauna. Le comento que se le ha notificado en muchas ocasiones esta prohibición y que no hace caso, y que como siga igual tendrá consecuencias.

Por otro lado, le digo que no entiendo el motivo por el que no hace caso a las advertencias de los empleados del Club, que me parece inadmisibles esa conducta.

Por último, le hablo de la actitud que tiene a la hora de comunicarse con otros socios, que me consta que ha tenido varias salidas de tono y discusiones.

En términos generales no consigo ninguna reflexión por su parte, ya que me indica que necesita que le justifiquemos el porqué de la prohibición del uso del móvil en la sauna, y que por otro lado entiende que este tema es una persecución hacia él.

17:45:

Me encuentro en la instalación de la Concha cuando Xabier Goikoetxea (empleado del Club) me advierte que el socio, Jose Mari Elola se encuentra de nuevo en la sauna con el móvil. Me indica Xabier, que le ha comunicado esa prohibición y que no hace caso.

Le acompaño a Xabier y le comento que le diga una vez más la prohibición y que debe de salir de la sauna si va a permanecer con el móvil, hace caso omiso. Me presento y le comento que hemos tenido una conversación al mediodía, y que vengo a dar fe de lo que está sucediendo. Insiste en que necesita una justificación para la prohibición y que estando solo no hace daño a nadie.

Le menciono que me parece una infracción grave la que está llevando a cabo y que se tendrá que atener a las consecuencias. Viendo que no conseguimos ningún resultado, salimos de la sauna y el socio Jose Mari Elola permanece dentro con su móvil.

Y para que conste certifico lo sucedido a 11 de Mayo de 2021.”

Por su parte el Presidente del Club mantuvo una reunión personal con el socio en relación a reconducir la situación.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva del Club Atlético San Sebastián, con fecha **11 de mayo de 2021**, procedió a abrir un expediente informativo al socio José María Elola, que tras un intento fallido de notificación por burofax, fue finalmente notificado por correo electrónico al socio que acusó recibo por el mismo medio con fecha **20 de mayo de 2021**.

El contenido del escrito de apertura del expediente informativo era el siguiente:

“Estimado José María Elola:

Por la presente le comunicamos que, debido a la existencia de diversas incidencias, constatadas por los conserjes del Club y reflejadas en el “libro de incidencias”, en relación a su a su reiterado y reciente comportamiento en las instalaciones del Paseo de la Concha, la Junta Directiva del Club ha decidido abrirle un expediente informativo.

Al día de hoy está comprobado por los Conserjes y por el Gerente del Club el incumplimiento de la normativa establecida para el uso de las instalaciones del Club, tanto en lo relativo a las medidas de protección del Covid, como respecto a la normativa de uso de la sauna en la que reiteradamente y pese a la expresa prohibición de usar el móvil dentro de ella, usted hace caso omiso, permaneciendo en la sauna con su móvil a pesar de las peticiones en contra de varios socios y del personal de conserjería del Club.

Las últimas incidencias se refieren a los hechos ocurridos en la sauna las tardes del pasado sábado 8 de mayo, con enfrentamiento verbal con dos socios y negativa a atender las instrucciones del conserje, del domingo 9 de mayo, con nuevo uso del móvil dentro de la sauna, y del lunes 10 de mayo, con nuevo uso del móvil y reiterada negativa al cumplimiento de la normativa y a atender las instrucciones y peticiones de su no uso o salida de la sauna, efectuadas tanto por el conserje del Club, como por el propio Gerente, que han confirmado tales hechos

Está Junta Directiva considera inadmisibles, tanto su comportamiento de hacer caso omiso a las indicaciones de los conserjes y del Gerente del Club incumpliendo consciente y voluntariamente la normativa y negándose a seguir las indicaciones de los responsables de su cumplimiento, como la generación de un ambiente de tensión y enfrentamiento entre los socios como consecuencia de su comportamiento.

Por todo ello, y con el objetivo de evitar que no se produzcan hechos similares, la Junta Directiva del Club le comunica la apertura de un expediente informativo y le ruega encarecidamente un cambio de actitud y cese de repetir dichas actuaciones, que no tienen cabida dentro de las normas de uso de las instalaciones y buena convivencia del Club.

Si estos graves hechos o similares se volvieran a repetir, la Junta Directiva se verá obligada a iniciar un procedimiento sancionador, con suspensión cautelar de la entrada a las instalaciones y destinado a depurar su responsabilidad, imponiendo la sanción que legalmente corresponda.

Sin otro particular, nuestro más cordial saludo.”

El expediente informativo ha sido ratificado y asumido íntegramente por unanimidad en la sesión de la Junta Directiva del Club celebrada el pasado 23 de septiembre.

Con fecha **19 de junio de 2021** y por correo electrónico el socio envió al Gerente del Club escrito de “alegaciones” al expediente informativo y una copia de una página del Diario Vasco de 5 de junio sobre baterías de móviles. Se acompaña copia como **Documento N° 2**

Con fecha **20 de junio de 2021** se colocó en la entrada al recinto de la sauna y dentro de la pesauna un cartel bilingüe recogiendo toda la normativa de uso del servicio. Se acompaña copia como **Documento N° 3.**

Con fecha **28 de julio de 2021** el socio 7863 efectuó reclamación escrita en relación al comportamiento del socio José María Elola. Se acompaña copia como **Documento N° 4.**

Con fecha **26 de agosto de 2021** otro socio efectuó reclamación escrita en relación al comportamiento del socio José María Elola. Se acompaña copia como **Documento N° 4.**

Con fecha **28 de agosto de 2021** el socio envió al Gerente del Club un correo electrónico en el que pedía a la Junta que retirase la prohibición del uso del móvil en la sauna exponiendo una serie de razones. Se acompaña copia como **Documento N° 5.**

Con fecha **18 de septiembre de 2021** el socio envió al Gerente del Club un correo electrónico en el que reiteraba a la Junta que retirase la prohibición del uso del móvil en la sauna y se quejaba de cierta actitud del socio Presidente del Club. Se acompaña copia como **Documento N° 6.**

Además de otras incidencias relativas al uso de la sauna sin reserva previa, e inobservancia de las indicaciones de los conserjes, reflejadas en la aplicación de incidencias y quejas del Club, el 18 de septiembre vuelven a repetirse hechos similares.

Se acompaña como **Documento N° 7**, copia de la tabla de incidencias contenidas en la aplicación interna del Club anotadas por los diversos conserjes desde el 19 de abril de 2021 a 22 de septiembre de 2021 (días 19 abril, 29 abril, 8, 9, 10 y 18 de mayo, 4, 21, 22 y 25 de julio, 1, 11, 17, 20 y 22 de agosto; 2, 11, 18, 21 y 22 de septiembre)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **artículo 52** de los adaptados y vigentes **Estatutos del Club Atlético de San Sebastián**, de **31 de marzo de 2011**, relativo al régimen disciplinario, establece que:

1. Las y los miembros del club deportivo, ya sean socio/a o abonado/as, podrán ser objeto de sanción, previa su audiencia e instrucción de expediente.

Las sanciones podrán comprender desde la pérdida de sus derechos de forma temporal y sanciones económicas, hasta la separación definitiva del club deportivo.

2. La imposición de las sanciones corresponderá a la Junta Directiva y sus decisiones no serán susceptibles de posterior recurso ante las federaciones deportivas y ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, siendo impugnables, una vez agotada la vía asociativa interna, ante la justicia ordinaria.

3. El régimen de las infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario será establecido reglamentariamente.”

Adicionalmente, el **artículo 10 del Reglamento interno de Servicios e Instalaciones** del Club Atlético San Sebastián aprobado el 21 de diciembre de 2009 determina:

“Artículo 10. Pérdida de la condición de persona socia

El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento podrá llevar consigo la pérdida de la condición de usuario con la consiguiente obligación de no acceder a las instalaciones.”

El mismo Reglamento contempla los **derechos y obligaciones de las personas usuarias y/o socias, así como el Régimen Sancionador:**

“Artículo 11. Derechos de las personas usuarias y/o socias

Derechos de las personas usuarias.

1- Usar y disfrutar, de acuerdo a las normas de uso específicas y de conformidad con su título habilitante, de las instalaciones y servicios que se prestan.

2- Ser tratados con respeto y deferencia por el personal que presta sus servicios en las instalaciones y por el resto de usuarios.”

“Artículo 12. Obligaciones de las personas usuarias y/socias:

1- Utilizar las instalaciones y equipamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a las indicaciones de uso del personal de las instalaciones. **En todo caso se debe respetar lo dispuesto en los carteles u otros indicadores en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.**

5- **Comportarse correctamente en las instalaciones, tanto con el personal como con los restantes usuarios.**”

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN SANCIONADOR

“Artículo 23. Medidas para restablecer el orden

El personal de las instalaciones podrá adoptar medidas para restablecer el orden y funcionamiento del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan. **Tendrá potestad para expulsar de una instalación deportiva a los usuarios que incurran en alguna de las siguientes conductas:**

- 1- Cualquier infracción de las normas que se contienen en este Reglamento y que se refieran a la utilización de las instalaciones. En tal sentido, se valorará en el acto la situación concurrente, teniendo en cuenta circunstancias como la gravedad de la falta, el caso omiso a las advertencias para que se elimine esa infracción, el perjuicio manifiesto a otros usuarios, la reincidencia conocida, y otras de similar índole.
- 2- La no posesión de título válido de acceso, incluyendo la utilización de una instalación sin previa reserva, cuando ésta sea obligatoria.
- 3- Realizar actos contrarios a la convivencia social, higiene u otras conductas antisociales.
- 4- La demostración o prueba ostensible de no practicar el deporte en zona destinada a ello.
- 5- La utilización del carnet de socio o título habilitante sin ser titular del mismo. La expulsión del usuario, en este caso, irá acompañada de la retirada del carnet utilizado para acceder.

En cualquier caso, se abrirá un expediente sancionador dando opción al infractor de presentar recurso o información que considere necesaria para aclarar la situación. Una vez recopilada toda la información la junta directiva tomara las medidas oportunas.”

“Artículo 24. Infracciones y sanciones

24.1. Tipificación de las infracciones:

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

*24.1.1 Se consideran **muy graves** las infracciones que supongan:*

- a) El maltrato al personal o a los usuarios de las instalaciones, o cualquier otra **perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de las instalaciones.**
- c) **Impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización.**
- d) El **impedir el ejercicio de derechos legítimos de otros usuarios**, tanto de los que les atribuye este reglamento, como cualquier otra norma jurídica de aplicación.
- e) El **impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.**

*24.1.2. Se consideran **graves** las infracciones que supongan:*

- a) El maltrato al personal o a usuarios de las instalaciones, o **cualquier otra perturbación relevante de la convivencia cuando no concurren las circunstancias para calificarlas de muy graves.**

b) El **impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización cuando no se considere muy grave.**

i) **No atender las instrucciones que sobre el servicio** comenten los socorristas, monitores o el personal del Club Atlético San Sebastián

j) Los mismos actos que las faltas muy graves, pero cuando se ponderen con la aplicación de los criterios del artículo 21.2.

24.1.3. Se consideran leves:

h) No abonar la reserva de las instalaciones, haber omitido datos esenciales en la solicitud de reserva que hubiesen dado lugar a la no concesión o haberse atribuido características necesarias para proceder a ello, la utilización de la instalación reservada para fines distintos de los contemplados en este Reglamento, o **la ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada.**

i) Los mismos actos que las faltas graves, pero cuando se produzcan en su grado leve por la ponderación de los criterios del 21.2.

24.2. En concreto, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho o utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación en el normal funcionamiento del servicio.

e) La intensidad de los daños ocasionados en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio.

f) La intencionalidad, grado de negligencia, riesgo para la salud y seguridad de las personas, y la reincidencia.

24.3. Sanciones:

A las **infracciones leves** se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora:

1- Una sanción de multa de 50 a 750 euros, y la expulsión de las instalaciones de un día a dos semanas.

A las faltas graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora:

1- Una sanción de multa de 750,1 a 1.500 euros

2- Privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones de seis meses a un año.

A las faltas muy graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora:

1- Una sanción de multa de 1500,1 a 3000 euros.

2- Privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones de un año a cinco años.

24.4. Además de con las sanciones anteriores, con la pérdida del derecho a obtener la condición de socio por un máximo 5 años, en función de la gravedad de los hechos, las conductas tipificadas en el artículo 21.1.1 i), j), k), l) y m).

24.5. Perderán el derecho a la reserva de las instalaciones por período máximo de un año, en función de la gravedad de los hechos, quienes, tras haber formalizado una reserva, incurran en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 21.1.3 h).

24.6. La pérdida de los derechos de socio/usuario lleva aparejada la retirada del título o carnet de socio abonado durante el tiempo que dure la misma.

24.7. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse por los hechos tipificados en este artículo, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya cuantía será fijada en la resolución del expediente sancionador.”

Analizados los antecedentes y los hechos reflejados en las denuncias de los socios y en el conjunto de incidencias constatadas por los conserjes del Club, esta Junta considera que de conformidad con los criterios del artículo 24.2, estamos ante la **comisión por el socio N° 17272, José María Elola Elizalde, de cuatro infracciones muy graves de los apartados a), c) d) y e) del artículo 24.1.1., de una infracción grave prevista en el apartado 1) del artículo 24.1.2 y de una infracción leve prevista en el apartado h) del artículo 24.1.3.**

A las **infracciones muy graves** les puede corresponder la sanción contemplada en el artículo 52.1 de los Estatutos, de **separación definitiva del club deportivo o la prevista en el artículo 24.3 del Reglamento, de privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones por un plazo de cinco años que lleva aparejada la retirada del título o carnet de socio abonado durante dicho tiempo.**

A la **infracción grave** le puede corresponder la sanción prevista en el artículo 24.3 del Reglamento de **Privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones de seis meses a un año;** y a la **infracción leve**, la sanción prevista de **multa de 50 a 750 euros, y la expulsión de las instalaciones de un día a dos semanas.**

Además, según el artículo 24.5 **“Perderán el derecho a la reserva de las instalaciones por período máximo de un año, en función de la gravedad de los hechos, quienes, tras haber formalizado una reserva, incurran en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 21.1.3 h).**

Frente a este Pliego de Cargos y en un **plazo no superior a 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su notificación, puede efectuar las **alegaciones que estime oportunas y/o aportar la información que considere oportuna o necesaria en defensa de sus derechos.**”

El pliego de cargos fue notificado por el Gerente al socio, a través de correo electrónico. El socio acusó recibo al Gerente, por el mismo medio, el día 5 de octubre.

El intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo ha sido devuelto por el servicio de correos, tras su doble intento de notificación y permanencia en la oficina para su recogida.

Con fecha **18 de octubre de 2021** se han recibido en el correo electrónico del Gerente las **ALEGACIONES**, sin fecha, **efectuadas por el socio FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS**.

El **contenido literal de las alegaciones formuladas** por el socio es el siguiente:

“CLUB ATLETICO SAN SEBASTIAN

JUNTA DIRECTIVA

En respuesta a su escrito recibido por e-mail el día 5 de octubre de 2021, enviado por el Sr. D. Ander Izaguirre por orden de la Junta, a través del cual se me notifica Pliego de Cargos para formular alegaciones en el plazo de 10 días hábiles en el marco del expediente sancionador que me fue incoado el pasado 23 de septiembre de 2021 con suspensión de la condición de socio durante tres meses con efectos inmediatos, como mejor proceda, DIGO:

1.- Que la medida cautelar adoptada frente a mí resulta absolutamente desproporcionada, innecesaria y contraria a Derecho, motivo por el que pongo en su conocimiento que he procedido a solicitar a la autoridad judicial la suspensión de la misma, sustanciándose tal petición como pieza de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 1099/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad. Por tal motivo, con carácter preliminar vengo a solicitar el alzamiento inmediato de la medida cautelar de suspensión frente a mí adoptada, de forma inmotivada, a fin de poder desistir de la acción judicial ya ejercitada, en la confianza de que esa Junta Directiva sabrá entender las presentes alegaciones y proceder al archivo del expediente incoado.

2.- Con carácter general he de comenzar por señalar que la actuación seguida frente a mi persona en los últimos meses en el seno del Club es manifiestamente antijurídica pues se cercena la libertad general de actuación que tenemos todos los individuos con una persecución que cabría calificar de acoso hacia mi persona.

3.- Durante mucho TIEMPO he introducido pacíficamente mi teléfono móvil silenciado durante el uso de la sauna del club sin molestar a nadie. Por mi trabajo, muy a menudo necesito estar localizable en cualquier momento y ese es el motivo principal de esta actuación que no perjudica a ningún socio ni infringe norma general alguna. Insisto, durante mucho TIEMPO nadie perturbó mi legítimo ejercicio de mi libertad de actuación.

4.- Hace unos meses un Vocal de esa Junta Directiva consideró que yo no podía acceder a la sauna con mi móvil y tal decisión fue el desencadenante del expediente que nos ocupa. Cuando opuse que no existía dicha prohibición, se me contestó que tampoco estaban expresamente prohibidas en el Reglamento Interno de Servicios e Instalaciones del club otras conductas que no deberían ser toleradas. Huelga decir que lo que está prohibido por el Código Penal no puede ser admitido ni en el seno de una asociación ni fuera de ella. Pero lo que yo planteo es que no existe ninguna norma ya no penal sino ni siquiera administrativa (ya sea técnica o sanitaria) que prohíba la introducción de un teléfono móvil en una sauna y, por ello, la pretensión de prohibir en la asociación algo que cualquier individuo puede realizar va contra la libertad de actuación que todo individuo tiene, en el sentido de poder realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido o que no vulnere derechos de otros.

5.- En un primer momento se me indicó que la introducción del móvil en la sauna no podía permitirse por razones de seguridad, pero ya en el expediente informativo demostré con una publicación en El Diario Vasco que el calor extremo solamente puede causar un deterioro en la batería y mal funcionamiento del dispositivo pero sin existir riesgo alguno de explosión por la alta temperatura. Si hubiera algún peligro para la integridad física, yo sería el primero en no entrar con el móvil en la sauna. Quiero decir con ello que no existe riesgo alguno a proteger con la prohibición de que ahora se blande en mi contra tras mucho TIEMPO de tolerancia en la realización de este hábito. Por tanto, solicito la abolición de la prohibición que dicen haber instaurado y el archivo del presente expediente, permitiéndome seguir disfrutando tranquila y pacíficamente de las instalaciones sin perjudicar a nadie.

6.- Una asociación no puede prohibir todo aquello que le venga en gana en nombre de su libertad de autoorganización. Los derechos de los socios suponen límites a tal actuación. Como apuntó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17-04-2012, nº 269/2012, rec. 1169/2009: “La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (SSTC 218/1988, 96/1994).

Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate. Así lo ha reconocido el TC en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios -especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión o separación temporal de un asociado. (...)

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.

La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios- y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación.” En igual sentido, el Auto del Tribunal Constitucional de 20-09-2001, nº 254/2001, rec. 1209/2001 ya contestó que: “En respuesta a este alegato ha de afirmarse que el derecho a asociarse conlleva sin duda la potestad autoorganizatoria de las asociaciones privadas, libre en principio de injerencias del poder público (SSTC 218/1988, 244/1991, 185/1993 y 56/1995, por todas), pero debiendo precisarse que el ejercicio de esa potestad no puede suponer en ningún caso la lesión de derechos fundamentales de terceros.”

7.- Por tanto, esa prohibición es contraria a Derecho en cuanto al fondo. Pero es que también lo es en cuanto a la forma porque en el pliego de cargos se dice que la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva decidió “establecer como norma la prohibición de utilizar aparatos electrónicos en la Sauna y Presauna, prohibición que socava los derechos de los socios allá y donde quieran, al tratarse de una actividad absolutamente inocua. Se añade también que esa normativa fue ratificada, con efectos desde su adopción, por acuerdo de la Junta Directiva en su sesión de 23 de septiembre, coincidiendo con la fecha en la que se me abrió expediente, por hechos cometidos con anterioridad, y se me impuso la medida cautelar de suspensión de mis derechos durante tres meses. Se indica que así la normativa pasó a formar parte del Reglamento interno de uso de servicios e instalaciones. Toda vez que el art. 26.1 de los Estatutos del club exige la

ratificación por la Junta Directiva de las decisiones de las comisiones, nos encontramos con que se me abre expediente por hechos contrarios a una supuesta normativa que aún no había adquirido validez hasta su ratificación, con lo que así se pretende sancionarme por hechos contrarios a una denominada normativa que en ese momento no gozaba aún de validez al faltar su exigida ratificación. Es decir, se infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables proclamado por el art. 9.3 de la Constitución. Pero es que, además, la Junta Directiva carece de competencia para aprobar y modificar los reglamentos, por lo que la pretendida prohibición es nula de pleno derecho al ser adoptada por un órgano manifiestamente incompetente para ello puesto que los Estatutos no atribuyen tal competencia a esa Junta Directiva.

8.- Se me imputa la comisión de cuatro infracciones graves distintas, a los apartados a), c), d) y e) del artículo 24.1.1, así como una infracción grave del art. 24.1.2.1) y una infracción leve del artículo 24.1.3, todos ellos del citado Reglamento, que carece de rango suficiente para la tipificación de nuevas infracciones y sanciones, las cuales deben estar expresamente previstas en los Estatutos, como legalmente corresponde. Lo mismo sucede con la medida cautelar adoptada en mi contra al amparo de ese mismo reglamento, cuya posible adopción no está prevista en los Estatutos.

Además, la acumulación de tal número de infracciones imputadas va contra las reglas generales de concursos de normas de cualquier procedimiento sancionador, suponiendo ya no la doble sino la múltiple sanción de unos mismos hechos en virtud de distintas infracciones en las que se pretenden encajar.

9.- No se dan tampoco ninguno de los supuestos de hecho de las infracciones que se me imputan. Así, la introducción del móvil en la sauna no perturba la convivencia o la tranquilidad de las instalaciones (supuesto de hecho de la infracción muy grave del art. 24.1.1.a) y de la grave del art. 24.1.2.a) del reglamento sino que eso es lo que provocan quienes me acosan u ordenan que se me persiga por realizar un hecho legítimo que no supone más riesgo que, si acaso, el de sufrir un mal funcionamiento de mi dispositivo, si bien éste tiene uno de los más altos estándares de resistencia a las condiciones atmosféricas extremas, como ya puse de manifiesto en el curso del expediente informativo anterior a este sancionador. Tampoco impido yo el uso de las instalaciones o servicios a otros usuarios (infracción muy grave del art. 24.1.1.c) sino que soy yo el que viene sufriendo ese hostigamiento para que me sea impedido el uso de la sauna en las mismas condiciones que he venido haciendo durante mucho TIEMPO sin incidente alguno. También es a mí y no al contrario a quien se me impide el ejercicio de mis derechos legítimos, como tipifica el art. 24.1.1.d) del reglamento, que también se emplea frente a mí. Desde luego no existe obstrucción alguna al normal funcionamiento del servicio puesto que la introducción del móvil no perturba el funcionamiento de la sauna de forma alguna (infracción muy grave del art. 24.1.1.e). En cuanto a la ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada (infracción leve del art. 24.1.3.h), se me imputa también el uso de la sauna sin reserva previa e inobservancia de las indicaciones de los conserjes, estando esto último absorbido por el incumplimiento de la prohibición objeto de estas alegaciones y, en cuanto a lo primero, el referido art. 24.1.3.h) no tipifica el uso de una instalación sin reserva previa.

AUNQUE NO SE MIENTA EN SU ESCRITO DE 5 DE OCTUBRE, EL NO RELACIONAR A TODOS LOS SOCIOS QUE HAN HECHO USO DE LA SAUNA Y LAS SALAS SIN HACER RESERVA, O QUE NO HAN ACUDIDO HABIENDO HECHO LA RESERVA, O QUE NO HAN HECHO EL USO CORRECTO DE LA MASCARILLA, ES UNA FORMA DE OMITIR LA VERDAD Y FALSEAR LOS HECHOS LA RESERVA, SIEMPRE QUE HAYA DISPONIBILIDAD (POR EJEMPLO A LAS 15-16 HORAS O FESTIVOS), NO SE VE NECESARIA.

En definitiva, **SOLICITO A LA JUNTA DIRECTIVA** se sirva **alzar y dejar sin efecto la medida cautelar acordada en mi contra el pasado 23 de septiembre de 2021, el archivo del presente expediente y que se declare el derecho de los socios que así lo deseen a introducir su teléfono móvil en la sauna**, por ser una acción inocua que no perjudica a nadie ni causa riesgo alguno a la integridad física, siendo el único riesgo asociado el del propio mal funcionamiento del dispositivo electrónico dependiendo de sus características, por ser justo.

Atte. José María Elola Elizalde”

Tras la lectura y valoración de las anteriores alegaciones y por las razones y motivos que seguidamente se expondrán, **esta Junta Directiva considera que tales alegaciones no desvirtúan los hechos relatados en el pliego de cargos, ni fundamentan la estimación de la solicitud en ellas contenidas.**

1. En relación a la medida cautelar adoptada, esta Junta tiene conocimiento de la existencia de la pieza de medidas cautelares existente en el Juzgado de Primera instancia Nº 2 de Donostia/San Sebastián, y se encuentra a la espera de la correspondiente decisión judicial.

2. Esta Junta no comparte las subjetivas opiniones manifestadas por el socio en sus alegaciones relativas a una hipotética actuación antijurídica y de acoso seguida hacia su persona.

3. Esta Junta no entra a valorar los motivos o justificación de introducir el uso del móvil en la sauna por el socio, ni comparte su valoración de que ello no perjudique a ningún socio o infrinja norma general alguno. De hecho, constan en el expediente, dos quejas/reclamaciones expresamente formuladas por dos socios.

El legítimo ejercicio de la libertad de actuación de un socio/a siempre se ve limitado por el ejercicio legítimo de los derechos del resto de socios/as del Club.

4. La incoación de este expediente sancionador y la consiguiente formulación del pliego de cargos, no obedece a la opinión o consideración personal de un vocal de esta Junta Directiva. La decisión de incoar el expediente ha sido una decisión unánime de la Junta Directiva, adoptada a la vista de los hechos y actuaciones reflejados en el expediente informativo tramitado previamente.

La incoación del expediente no se debe únicamente al “uso del móvil” por el socio en la sauna, sino a la realización de actuaciones por el socio que pueden constituir infracciones tipificadas en el Reglamento de Servicio e instalaciones del Club y que han generado una alteración en la normal convivencia y ambiente de tranquilidad con otros socios y personal empleado del Club en las instalaciones de la Concha.

Tanto en el expediente informativo como en el pliego de cargos se reflejan actuaciones del socio de reiterado incumplimiento de la prohibición de introducir y usar el móvil en la sauna, una vez establecida y conocida dicha norma, y de oposición frontal y negativa a las indicaciones de los conserjes y desconocimiento de peticiones de otros socios del Club.

5. El objeto de este expediente sancionador no es discutir sobre la corrección o incorrección de la prohibición de introducir y usar un teléfono móvil en la sauna, ni valorar las características técnicas del dispositivo.

6. El Club Atletico San Sebastián es un Club Deportivo, regulado en el artículo 11 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y en los artículos 2 y 4 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley:

“1. A los efectos de la presente ley, se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones oficiales.

2. Los clubes deportivos se regirán en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, extinción, organización y funcionamiento por las normas de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.”

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto: *“1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea el fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones deportivas.”*

En cuanto a su régimen jurídico, tal y como así lo establece el artículo 4. 1 del Decreto 163/2010, la normativa general en materia de asociaciones es de aplicación supletoria a las normas establecidas en la Ley 14/1998, a las normas del propio Decreto y a los Estatutos y Reglamentos específicos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Club.

Artículo 4.1.: *“Los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas se regirán en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, por las normas del presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo de la Ley, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.*

Los clubes deportivos se regirán, en lo no dispuesto expresamente en dichas disposiciones deportivas, por la normativa general en materia de asociaciones.”

Por tanto, atendiendo a su régimen jurídico, es indiscutible que los órganos de gobierno del Club Atlético San Sebastián, entre los que se encuentra la Junta Directiva y su Comisión Ejecutiva, pueden adoptar válidamente acuerdos que, amparados en su libertad de auto organización como asociación, establezcan normas que regulen las actuaciones de las personas socias del Club.

En todo caso y respecto a la prohibición concreta de la entrada y uso de móviles (aparatos electrónicos en la sauna) es una norma que no afecta a derecho estatutario alguno, ni menos aún, afecta ni limita ningún derecho fundamental de una persona socia.

En sentido contrario, habría que decir, que, precisamente, tal prohibición protege uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución.

7. La decisión de prohibir utilizar aparatos electrónicos en la Sauna y Pre sauna es conforme a derecho en cuanto al fondo y a la forma. No hay infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables proclamado por el art. 9.3 de la Constitución.

En sesión celebrada el 10 de diciembre de 2019 y al amparo de los artículos 25, 26 y 52.2 de los vigentes Estatutos del Club, la Junta Directiva del Club Atlético San Sebastián adoptó por unanimidad el acuerdo de creación de la Comisión ejecutiva de la Junta Directiva del Club, estableciendo el acuerdo que *“La Comisión ejecutiva ejercerá sus funciones por delegación de esta Junta Directiva en las áreas económica, administrativa, deportiva, jurídica y disciplinaria. Asimismo, diseñará la planificación económica y los proyectos de interés para el Club. Las decisiones que adopte la Comisión ejecutiva deberán ser ratificadas por esta Junta Directiva.”*

La normativa aprobada por decisión de la Comisión Ejecutiva es válida y aplicable desde la fecha de adopción y conocimiento de las personas socias.

Sin perjuicio de que el artículo 26.1 de los Estatutos exija la ratificación por la Junta Directiva, las decisiones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva, una vez que son conocidas por las personas socias son plenamente efectivas y aplicables.

A título comparativo, los acuerdos y decisiones que adopta la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva, y salvando las distancias, en cuanto a sus efectos, pueden asemejarse a la figura constitucional del Decreto Ley que exige su posterior convalidación por el Congreso de los Diputados. Las medidas contenidas en un Decreto Ley son válidas y eficaces desde su publicación en el BOE. Su posible

no convalidación posterior no supone su invalidez entre su adopción y posible no ratificación.

Desde su creación, de público conocimiento (se encuentra en el área de socio de la web del club), la Comisión Ejecutiva, ha tomado decisiones y adoptado acuerdos que han sido ratificados posteriormente por la Junta Directiva.

Aplicando la argumentación del socio en sus alegaciones, durante la vigencia del estado de alarma, el conjunto de medidas legales y reglamentarias dictadas por Congreso, Parlamento y Gobierno Vasco, en base al cual, la Comisión Ejecutiva ha ido aprobando diversa normativa de acceso y uso en las instalaciones del Club, no habrían podido implantadas con carácter inmediato en el Club, ya que no eran válidas hasta que la Junta Directiva procediese a su ratificación.

Si bien conforme a los vigentes Estatutos, la competencia para aprobar reglamentos corresponde a la Asamblea General del Club, y puede aceptarse que el reglamento vigente, aprobado el 21 de diciembre de 2009, no ha sido modificado por el Acuerdo de la Junta, no es menos cierto que el citado Acuerdo y la normativa relativa al uso del servicio de sauna, sí que lo complementa y es un acuerdo totalmente válido y eficaz adoptado por un órgano de gobierno del Club, que de conformidad con los artículos 11.2 de la ley 14/19988, de 11 de junio y 4.1 del Decreto 163/2010, siendo de obligado cumplimiento por las personas socias del Club.

8. Las infracciones imputadas en encuentran tipificadas en el reglamento de servicios e instalaciones del Club aprobado el 21 de diciembre de 2009. Dicho reglamento fue aprobado por Junta Directiva como órgano de gobierno del Club, en aquella fecha.

En dicha fecha no se encontraban vigentes los actuales Estatutos del Club de fecha 31 de marzo de 2011 (en los que la competencia de aprobar los reglamentos se atribuye a la Asamblea General).

Los Estatutos vigentes eran los aprobados por la Asamblea General el 19 de julio de 2007 y registrados en el Registro de Clubs deportivos del Gobierno Vasco con fecha 19 de julio de 2007.

A diferencia de los estatutos vigentes en los estatutos de 2007 la Asamblea General no tenía reservada ni atribuida la competencia para aprobar los reglamentos, por lo que la Junta Directiva podía aprobar válidamente el reglamento que aprobó en diciembre de 2009.

Por ello hay que entender que además de lo expresamente previsto en la regulación del régimen disciplinario contenida en los Estatutos vigentes de 2011, es aplicable la regulación relativa al régimen disciplinario contenida en el reglamento de 2009.

Por otra parte, esta Junta Directiva considera que no se imputan ni pretenden sancionar varias sanciones por unos mismos hechos. No existe la vulneración del conocido Principio “Non bis in ídem” derivado del Principio de Legalidad.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional no se dan los requisitos exigidos para ello. Las infracciones imputadas no sancionan los mismos hechos. Lo único coincidente en los hechos es la identidad del sujeto infractor.

9. Esta Junta Directiva considera que los hechos reflejados en el pliego de cargos y acreditados en sus documentos anexos y acompañados al mismo, encajan plenamente, sin necesidad de una interpretación extensiva en las infracciones imputadas al socio en el pliego de cargos.

Los hechos relatados en el pliego de cargos no han sido desvirtuados en las alegaciones presentadas por el socio y tales hechos constituyen las infracciones imputadas en el pliego de cargos a las que les corresponden las sanciones en él reflejadas.

El socio en sus alegaciones niega la existencia de los supuestos de hecho que puedan constituir las infracciones imputadas.

Esencialmente cuestiona la correcta tipificación de los mismos considerando la existencia únicamente de dos hechos:

Por un lado, el hecho relativo a la introducción del móvil en la sauna y por otro, el uso de la sauna sin reserva previa.

En su opinión, *“la introducción del móvil en la sauna no perturba la convivencia o la tranquilidad de las instalaciones (supuesto de hecho de la infracción muy grave del art. 24.1.1.a) y de la grave del art. 24.1.2.a) del reglamento”.*

También cuestiona la existencia de la infracción muy grave del artículo 24.1.1.c) del reglamento, la del artículo 24.1.1.d) y la del artículo 24.1.1.e).

Además, en su defensa manifiesta que quienes vienen a incurrir en los tipos infractores imputados son *“quienes me acosan u ordenan que se me persiga”*; que *“...viene sufriendo este hostigamiento...”* y que es a él *“...a quién se impide el ejercicio de mis derechos legítimos....”.*

Asimismo, manifiesta que *“la inobservancia de las indicaciones de los conserjes”* está absorbido *“por el incumplimiento de la prohibición objeto de estas alegaciones”.*

Y, por último, en cuanto a la ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada tipificada como infracción leve en el art. 24.1.3.h), niega que el hecho de usar la sauna sin reserva previa pueda ser tipificado como tal infracción.

Respecto a tales alegaciones, esta Junta, únicamente aprecia una incorrección parcial en la tipificación de los hechos correspondientes a la infracción leve del artículo 24.1.3.h).

Si bien hay que advertir que el hecho de usar la sauna sin reserva previa, ha vulnerado la normativa de uso de la sauna establecida durante el estado de alarma y la normativa vigente que por motivos preventivos sanitarios y de control de aforos así lo exige.

No obstante, sí que ha existido una ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada al no acudir a la sauna tras haber realizados las correspondientes reservas.

El resto de argumentos expuestos en sus alegaciones no pueden ser compartidos.

No puede obviarse ni pasar por alto la reiteración de los hechos acaecidos que atentan al mínimo grado exigible de comportamiento de un socio en las instalaciones del Club con el consiguiente perjuicio generado al resto de socios y empleados del club.

Por tanto, de acuerdo con los criterios a) c) d) y f) del artículo 24.2. del reglamento, relativos a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, la intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio de sauna por parte de las personas con derecho o utilizarlos, la intensidad de la perturbación en el normal funcionamiento del servicio, así como la intencionalidad y la reincidencia; esta Junta Directiva considera que **el socio ha incurrido en las siguientes infracciones:**

Primera.

Infracción muy grave del artículo 24.1.1. a) consistente en una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de las instalaciones.

Ha resultado acreditado un incumplimiento reiterado de la normativa que ha supuesto una perturbación relevante que ha afectado de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de las instalaciones correspondientes a la sauna.

Ello se comprueba a través de los incidentes ocurridos, reflejados en tres quejas y reclamaciones expresamente formuladas por tres socios y usuarios del servicio de la sauna, y en las incidencias recogidas por los conserjes, que, encontrándose reflejados en el pliego de cargos y en los documentos anexos al mismo, seguidamente se señalan:

8 de mayo de 2021. Incidencia reflejada a instancia del socio Agustín Pérez Barrio: Entra a la sauna con el móvil. Se le pide que lo saque. Ni caso. Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

Con fecha **10 de mayo de 2021** y por correo electrónico, el socio Agustín Pérez Barrio efectuó ante la Junta Directiva una denuncia y queja formal de los hechos ocurridos el 8 y 9 de mayo de 2021 en el interior del recinto de la sauna

22 de julio de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: “Sin reserva con el móvil en la sauna... Carlos Santana Labaca le llamó varias veces la atención diciéndole que puede explotar el móvil, pero el haciendo que no escucha. Lamentable.” Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

Con fecha **22 de julio de 2021** el socio 7863 José Carlos Santana efectuó reclamación escrita en relación al comportamiento del socio José María Elola y en el que manifiesta su salida anticipada de la sauna sin agotar su tiempo de reserva por la negativa del socio José María Elola a no estar con el móvil en la sauna. Véase Documento N° 4 del pliego de cargos

20 de agosto de 2021. Doble Incidencia reflejada por el conserje David: “Avisa un usuario que está con el móvil dentro de la sauna.” Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

26 de agosto de 2021 reclamación escrita del socio Javier Goñi en relación al comportamiento del socio José María Elola. Véase Documento N° 4 del pliego de cargos

18 de septiembre de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: “Sin reserva en la sauna y con el móvil. Le hemos dicho tanto yo como Pedro que está prohibido. Su contestación es “Porqué” varias veces. Aún con las razones que le ha dado Pedro del porqué está prohibido, él ha seguido en la sauna con el móvil. También estaban en la sauna los socios Iñaki del Barrio, Felipe Lorenzo y Noni en el momento del incidente.” Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

A dicho incidente se refiere el socio en su escrito obrante como documento N° 6 del Pliego de Cargos.

Segunda.

Infracción muy grave del artículo 24.1.1. c) Impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización.

Ha resultado acreditado que con su actuación y negativa a cumplir la normativa un socio tuvo que salir de la sauna sin poder disfrutar del servicio y otro socio mostró su malestar por la actuación.

Ello se comprueba a través de los incidentes ocurridos, reflejados en dos quejas y reclamaciones expresamente formuladas por dos socios y usuarios del servicio de la sauna, y en las incidencias recogidas por los conserjes, que, encontrándose reflejados en el pliego de cargos y en los documentos anexos al mismo, seguidamente se señalan:

22 de julio de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: “Sin reserva con el móvil en la sauna... Carlos Santana Labaca le llamó varias veces la atención diciéndole que puede explotar el móvil, pero el haciendo que no escucha. Lamentable.” Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

Con fecha **22 de julio de 2021** el socio 7863 José Carlos Santana efectuó reclamación escrita en relación al comportamiento del socio José María Elola y en el que manifiesta su salida anticipada de la sauna sin agotar su tiempo de reserva por la negativa del socio José María Elola a no estar con el móvil en la sauna. Véase Documento Nº 4 del pliego de cargos

Con fecha **26 de agosto de 2021** reclamación escrita del socio Javier Goñi en relación al comportamiento del socio José María Elola. Véase Documento Nº 4 del pliego de cargos

Tercera.

A). Infracción muy grave del artículo 24.1.1. e). consistente en un grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.

Reiteradamente el socio ha desatendido y pasado por alto las instrucciones que sobre el servicio de sauna le han comentado varios conserjes (personal del Club), rogándole el no uso del móvil en la sauna o su salida de la misma, en caso contrario.

Ello se comprueba a través de los incidentes ocurridos, reflejados en el informe del Gerente del Club de 11 de mayo de 2021 y en las incidencias recogidas por los conserjes, que, encontrándose reflejados en el pliego de cargos y en los documentos anexos al mismo, seguidamente se señalan:

8 de mayo 2021 incidencia reflejada por el conserje Goiko: Mete el móvil en la sauna, escurre el bañador en la papelería del vestuario, usa el habón de manos reiteradamente para lavarse todo el cuerpo y lo deja en la ducha y cuando se le recrimina su actitud, sigue en sus trece y no hace caso. Véase Documento Nº 7 del pliego de cargos.

10 de mayo de 2021. Incidencia reflejada por el conserje Goiko: Móvil en la sauna. Le llamo la atención y me dice que está solo y que no se puede prohibir. Véase Documento Nº 7 del pliego de cargos.

Con fecha **11 de mayo de 2021** el Gerente del Club, realizó informe sobre los hechos sucedidos el 10 de mayo.

22 de julio de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: Sin reserva con el móvil en la sauna... Carlos Santana Labaca le llamó varias veces la atención diciéndole que puede explotar el móvil, pero el haciendo que no escucha. Lamentable. Véase Documento Nº 7 del pliego de cargos.

25 de julio de 2021. Incidencia reflejada por el conserje David: Estaba viendo un partido de pelota en el móvil. Véase Documento Nº 7 del pliego de cargos.

11 de agosto de 2021. Incidencia reflejada por el conserje Goiko: Móvil en la sauna. Véase Documento Nº 7.

18 de septiembre de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: Sin reserva en la sauna y con el móvil. Le hemos dicho tanto yo como Pedro que está prohibido. Su contestación es "Porqué" varias veces. Aún con las razones que le ha dado Pedro del porqué está prohibido, él ha seguido en la sauna con el móvil. También estaban en la

sauna los socios Iñaki del Barrio, Felipe Lorenzo y Noni en el momento del incidente. Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

B). Subsidiariamente a la infracción muy grave anterior, los hechos acreditados y recogidos en el apartado A) anterior, constituyen, en su caso, **la Infracción grave del artículo 24.1.2.i) consistente en no atender las instrucciones que sobre el servicio comente el personal del Club Atlético San Sebastián**

Cuarta.

Infracción leve del artículo 24.1.3.h consistente en la ausencia reiterada y no justificada en la instalación reservada.

Ello resulta acreditado en las siguientes incidencias reflejadas por la conserje Adriana:

17 de agosto de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: **No anula.** Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

2 de septiembre de 2021. Incidencia reflejada por la conserje Adriana: **No anula.** Véase Documento N° 7 del pliego de cargos.

Como ya se decía en el pliego de cargos y esta Junta Directiva reitera en este acuerdo:

El artículo 10 del Reglamento del **artículo 10 del Reglamento interno de Servicios e Instalaciones** del Club Atlético San Sebastián aprobado el 21 de diciembre de 2009 determina que *“El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento podrá llevar consigo la pérdida de la condición de usuario con la consiguiente obligación de no acceder a las instalaciones.”*

Y los apartados 1 y 5 de su artículo 12 contemplan como **Obligaciones de las personas usuarias y/socias:**

*“1- Utilizar las instalaciones y equipamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a las indicaciones de uso del personal de las instalaciones. **En todo caso se debe respetar lo dispuesto en los carteles u otros indicadores en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.**”*

*5- **Comportarse correctamente en las instalaciones, tanto con el personal como con los restantes usuarios.**”*

A las **infracciones muy graves** les puede corresponder la sanción contemplada en el **artículo 52.1 de los Estatutos de separación definitiva del club deportivo** (la pérdida de la condición de usuario a la que se refiere el

artículo 10 del Reglamento) o la prevista en el artículo 24.3 del Reglamento, de privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones por un plazo de cinco años que lleva aparejada la retirada del título o carnet de socio abonado durante dicho tiempo.

A la **infracción grave** le puede corresponder la sanción prevista en el artículo 24.3 del Reglamento de **Privación de los derechos de usuario/a y de la utilización de las instalaciones de seis meses a un año**; y a la **infracción leve**, la sanción prevista de **multa de 50 a 750 euros, y la expulsión de las instalaciones de un día a dos semanas.**

Además, según el artículo 24.5 **“Perderán el derecho a la reserva de las instalaciones por período máximo de un año, en función de la gravedad de los hechos, quienes, tras haber formalizado una reserva, incurran en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 21.1.3 h).**

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva del Club Atlético San Sebastián

A C U E R D A

Imponer al socio José Maria Elola Elizalde la sanción de separación definitiva del club deportivo Atlético San Sebastián, que conlleva la pérdida de la condición de socio y de la utilización de las instalaciones del Club.

De conformidad con el artículo 52.2 de los Estatutos del Club, frente a este Acuerdo no cabe posterior recurso ante las federaciones deportivas ni ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, siendo únicamente impugnabile, una vez agotada la vía asociativa interna, ante la jurisdicción ordinaria.

El presente acuerdo será notificado con carácter inmediato al socio.

Asimismo, se pondrá a disposición de los conserjes de las instalaciones del Club copia de este Acuerdo para su conocimiento y cumplimiento de funciones.

Donostia/San Sebastián de noviembre de 2021

La Junta Directiva